

RES. 3265/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0006368, Ent. N° 5007/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Junta Departamental de Río Negro relacionadas con la aprobación de un régimen extraordinario para la regularización de adeudos;

RESULTANDO: 1) que mediante Oficio 296/19 de fecha 29/11/19, el Intendente remitió a la Junta Departamental la iniciativa respectiva para aprobar un régimen extraordinario para la regularización de adeudos por concepto de tributos, tasas, precios, multas, intereses y recargos, con excepción de la patente de rodados;

2) que por Oficio 2827/XII/19 de fecha 16/12/19, la Junta Departamental comunicó que, en sesión de fecha 13/12/19, por unanimidad de 24 Ediles presentes en Sala, se aprobó el Decreto 265/019 en el que se establece un régimen extraordinario para la regularización de adeudos;

3) que del texto del Decreto aprobado surge que:
3.1) pueden acogerse al régimen todas las personas que registren adeudos al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha a convenir (art. 2°);

3.2) la determinación de la deuda a regularizar se conformará con el monto de las obligaciones originales del tributo a valores nominales, en pesos uruguayos, vencidos al 31 de diciembre del año anterior y sus respectivas multas y recargos devengados a la fecha del convenio y que se considerará la prescripción automática de oficio de acuerdo con el Presupuesto Quinquenal vigente (art. 3);

3.3) se prevén diversas formas para la cancelación de los adeudos (art. 4):

a) al contado en cuyo caso el monto a abonar será la totalidad de la deuda neta,

deducidas las prescripciones que correspondan y las quitas establecidas en el art. 6°;

b) en cuotas: incluye la totalidad de la deuda neta, deducidas las quitas establecidas en el art. 6 y se podrá financiar en hasta un máximo de 36 cuotas mensuales, seis cuotas semestrales o doce cuotas trimestrales debiendo ser en todos los casos, cuotas iguales y consecutivas;

c) sistema mixto: se podrá convenir la deuda de un mismo padrón en forma parcial, una parte al contado y otra por una de las opciones de cuotas, siempre que lo convenido al contado sea la deuda más antigua y el padrón quede con la totalidad de la deuda convenida;

3.4) las franjas para la aplicación de quitas sobre los recargos devengados (art. 5):

--Contribución urbana y asimilados: franja 1: aforo hasta \$ 400.000; franja 2: aforo desde \$ 400.001 hasta \$ 1.000.000; franja 3: aforo desde \$ 1.000.001 hasta \$ 2.850.000; franja 4 aforo mayor a \$ 2.850.001;

--Contribución inmobiliaria rural: franja 1: área del padrón a financiar: menor o igual a 500 hás. índice CONEAT 100; franja 2: área del padrón a financiar: mayor a 500 hás. y menor o igual a 1000 has. Índice CONEAT 100; franja 3: área del padrón a financiar mayor a 1000 hás. índice CONEAT 100;

Para el resto de precios, tasas y servicios se aplicarán las quitas directamente de acuerdo con la modalidad de pago elegida;

3.5) el porcentaje de las quitas a efectuar sobre los recargos devengados, de acuerdo con las franjas preestablecidas y a la modalidad de pago elegida (artículo 6);

3.6) el pago fuera de plazo de las cuotas vencidas tendrá una sanción del 0,25% de multa diario hasta un tope del 5% más un interés por mora equivalente a una tasa del 3% efectiva mensual, previéndose en el art. 8 la caducidad de pleno derecho de los convenios, en caso de atraso en el pago de 3 cuotas por un lapso superior a 90 días, así como por el incumplimiento de las obligaciones de la

misma naturaleza de las incluidas en la refinanciación, devengados con posterioridad y en el art. 9 la rescisión unilateral;

3.7) el régimen entrará en vigencia a partir del día siguiente a la promulgación del Decreto y regirá hasta la finalización del presente período de Gobierno (art. 10);

CONSIDERANDO: 1) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 133 inc. 2 (aplicable por reenvío del Artículo 222), 273 nal. 3° y 275 nal. 4 de la Constitución de la República;

2) que asimismo se ha cumplido con lo establecido en la Ordenanza N° 62 de 13.11.85, en la redacción dada por Resolución del Tribunal de Cuentas de 16.8.95, la que señala que toda creación o modificación de recursos municipales debe ser sometida a Dictamen de este Tribunal por la respectiva Junta Departamental, controlando que la fuente sea departamental y demás aspectos constitucionales y legales que correspondan;

3) que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 297 de la Constitución de la República, el sujeto activo de la potestad tributaria, respecto de la propiedad inmueble rural, es el Legislador Nacional, a quien por lo tanto compete la fijación del tributo, sus adicionales, las multas sancionatorias (arts. 93 y 94 del Código Tributario), y el disponer bonificaciones, exoneraciones y quitas. El Gobierno Departamental, como sujeto activo de la obligación tributaria, tiene la potestad solamente en lo referente a los recargos por mora cuya naturaleza es resarcitoria de los perjuicios por no poder disponer en tiempo de los recursos correspondientes;

4) que se entiende que lo aprobado respecto al tributo de Contribución Inmobiliaria Rural, no excede las potestades del Gobierno Departamental, en tanto las quitas recaigan solamente sobre los recargos por mora (Resultando 3.4);

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones al Régimen Extraordinario de Regularización de adeudos;
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 3) y 4); y
- 3)** Devolver las actuaciones.

cr